



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 46-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195667

Correo electrónico: mncastaneda@yahoo.es

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO SIGULAR**
Demandante : **CONJUNTO CERRADO SAINT NICOLAS II- PROPIEDAD H.**
Demandado : **SANDRA PATRICIA VELEZ CARDONA**
Radicación : **50001-40-03-003-2017-01091-00**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del **CONJUNTO CERRADO SAINT NICOLAS II- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del presente, estando en términos, informo al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 10 de septiembre de 2020, al no admitir la demanda acumulada radicada desde el 15 de Noviembre de 2019, lo que significa el rechazarla, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

El despacho motiva su providencia en que: "lo pretendido es el pago del interés moratorio solicitado en la demanda principal, los cuales no fueron decretados por el despacho mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, si bien se incurrió en error al no decretarlos" y más adelante señala se "evidencia que la parte demandada ya cumplió con la obligación del pago." Y se manifiesta que la obligación "ya fue cancelada" por lo tanto la acción acumulada no es procedente al ser "cosa juzgada toda vez que los intereses moratorios hacen parte del título principal por el cual se pagó la obligación" y señalando que los intereses de mora son "una obligación accesoria" los cuales "no subsiste al haberse extinguido la principal". (Subrayado y mayúsculas fuera de texto)

INCURRE EN ERROR EL DESPACHO EN SU MOTIVACIÓN POR CUANTO:

PRIMERO: En el mandamiento de pago del 09 de mayo de 2018, fue omitido por el señor Juez pronunciarse y ordenar el pago del interés mora de las pretensiones 1 al 38. Lo que fue pedido conforme la norma sustantiva del art 30 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, no existe tránsito a cosa juzgada, por cuanto en el mandamiento no existió pronunciamiento alguno sobre el pago de interés de mora, por lo tanto, la motivación, que dicha pretensión de la demanda acumulada no es procedente, no es cosa juzgada material por cuanto, el cobro del interés de mora no es consecuencia del pago.

En la acción ejecutiva se interpuso el recurso de reposición para que se ordenara el cobro del interés de mora, por lo tanto, el mandamiento de pago del 09 de mayo de 2018, no es cosa juzgada material.

El despacho al rechazar la acumulación de demanda, ante las circunstancias expuestas de cosa juzgada y sin que esta evidencie que la parte demandada haya cumplido con la obligación de pago total de la demanda primigenia, esto significa que cercena de tajo el acceder a la administración de justicia, y con su fundamento para rechazarla, se vislumbra la omisión de lo que prevé el legislador como requisito formal de la acumulación, llegando al justificar el rechazo, en lo que no existe, por cuanto no hay pago total de la obligación, lo que significa la vulneración del debido proceso de la accionante, por cuanto la obligación principal subsiste y no se ha extinguido la obligación principal.

TERCERO: Ahora bien, el auto que ordenar seguir adelante la ejecución, es de vital importancia, en los procesos ejecutivos al tener el carácter de sentencia, pues hasta dicha fecha se puede cobrar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, conforme las ritualidades del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, No existe claridad sobre la orden judicial que **RESUELVA: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** pues la providencia del 04 de septiembre de 2019, señala "igualmente, incluso por economía procesal como dicho trámite no suspende la actuación, se podría ordenar seguir adelante con la ejecución" lo que deja en la incertidumbre la actuación procesal al no ser de forma clara, precisa y concisa tal pronunciamiento.

Al indicar "podría" en la providencia, este es un **MODO CONDICIONAL DEL VERBO PODER**, por lo anterior, esta no es una sentencia, es decir, este no tiene la formalidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero como claramente se observa, las providencias son en favor del demandado y no se garantiza el debido proceso para la parte activa, al no cumplirse las formalidades procesales del auto que ordena el seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el despacho al no ser claro en su providencia del 4 de septiembre de 2019 y señalar: "se podría ordenar seguir adelante con la ejecución" significa un modo condicional¹ del verbo, y lo deja a la interpretación.

El despacho desconoce la literalidad de la norma y del contenido tan relevante de la misma, pues su DECISIÓN debe ser expresa y clara y precisar e incluir aspectos como **las costas y demás a decidir**, en concordancia con el art 280 del C.G.P. lo cual también se omitió en esta causa.

Al omitirse todas las formalidades señaladas por ley, desconociendo el condenar en costas al ejecutado y señalar las agencias en derecho que le puedan corresponder al demandante, para efecto de incluirlas en la liquidación del crédito, como el omitir el ordenar el cobrar intereses mora desde el mismo auto de mandamiento de pago, y hoy rechazar la acumulación estando vigente la obligación del demandado, constituye sin duda alguna que los autos de autoridad ejercido por el funcionario público que administra justicia, son parcializados, por cuanto existe una obligación clara, expresa y exigible del deudor sobre los intereses de mora al no haberse pronunciado el despacho en la demanda primigenia, junto con las cuotas pendientes de pago de cuotas de administración al momento de la presentación de la acción acumulada. Es decir, hay lugar al pago de intereses moratorios a partir desde que se causaron y hasta cuando se haga el pago total de la obligación primigenia, junto con las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art 431 del C.G.P., los que pueden ser cobrados con la presente acción acumulada, que el despacho se niega a tramitar.

Fundo mi pedimento en que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser causa de sucesivos errores: así mismo la firmeza de un auto le da su legalidad y no su ejecutoria" principio emitido por la máxima autoridad de la

¹ El modo condicional del verbo poder, conforme se encuentra su configuración en la providencia, se utiliza para expresar posibilidades que pueden ser ciertas o no en un determinado momento.